



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CONTRATO LABORAL.

DEMANDANTE: SULMA JUDITH MENDOZA SOBRINO. -

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.-

RADICADO: 08-001-05-013-2021-00327-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho la presente demanda ejecutiva, la que correspondió al Juzgado por reparto realizado por Oficina Judicial, remitido del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla por falta de jurisdicción en auto del 4 de febrero de 2.021. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, en especial de procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, actividad que es realizada con la demora que imponen la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta en el Juzgado, y no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. También, le comunico que el expediente es digitalizado y tiene sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el demandante, la señora **SULMA MENDOZA SOBRINO**, por medio de apoderado, presenta demanda ejecutiva contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, esbozando como pretensiones librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante por valor de \$98.371.692,13.00 por concepto de sanción moratoria y liquidación de reajuste salarial en los porcentajes de 8%, 16% y 15% para los años 2013, 2014 y 2015 desde el 15 de febrero de 2.014 al 31 de octubre de 2.020, y reliquidación de prestaciones sociales como prima de navidad, prima de servicios e intereses de las cesantías y vacaciones.

Fundamenta sus pretensiones en que el Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017 ordenó aplicar los incrementos salariales correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015 a los auxiliares administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Municipal, que ese incremento salarial consiste en el aumento del 8%, 16% y 15% para los 2013, 2014 y 2015 respectivamente, y que la demandante fue nombrada mediante el Decreto 0221 del 25 de junio de 2007 en el cargo Administrativo de Bibliotecaria en la Institución Educativa **DOLORES MARIA UCROS** de Soledad y posesionada el 13 de julio de 2007, según acta No. 02 de 2001 y que el 20 de febrero de 2019, presentó solicitud de pago de los incrementos salariales ante el Alcalde Municipal, mediante radicado **COR-46126**. Mediante Oficio **DOJ-1645-2019** de fecha 12 de abril de 2019, la Alcaldía le dio respuesta a la petición de pago informando que están adelantando las gestiones para definir la fuente de financiamiento y el mecanismo de pago pendiente de cancelar, sin que hasta la fecha se haya realizado el pago. Que el pago de las cesantías para los años 2013, 2014 y 2015 se realizaron sin tener en cuenta el pago de los incrementos salariales del 8%, 16% y 15%, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, por lo que alega que el patrono demandado esta en mora de pagar esos incrementos de cada uno de esos años, desde la fecha de consignación de las cesantías que por ley le corresponde, es decir hasta el 14 de febrero del año siguiente causando. Afirma que la demandada no ha pagado los incrementos del 8%, 16% y 15% respecto a las demás prestaciones sociales como prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, ni los intereses de las cesantías, e incluso aduce que fue presentada acción



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de tutela contra la demandada con el fin de que se expida la constancia de ejecutoria del acto administrativo para efectos de la acción ejecutiva.

Enseña el artículo 100 del C.P.T.S.S. en armonía con el artículo 422 del C. G. P. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”, el título ejecutivo que contenga una prestación en beneficio de una persona, debe ser clara, expresa y exigible, siendo **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, o sea, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa**, cuando aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Así mismo, tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro, entre otros.

De ahí que, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, constándose, además que se acredite el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso de autos, no se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la parte demandante presenta demanda ejecutiva en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, y el título con el cual apoya sus pretensiones es el Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017 de la Alcaldía de Soledad, publicado el 30 de abril de 2019 en la página de la Alcaldía de Soledad, Decreto 0221 del 25 de junio de 2007 donde nombran a la demandante en el cargo citado, Acta de posesión No. 0220 del 13 de julio de 2007, certificación de tiempo de servicio de 16 de diciembre de 2019 expedido por la Secretaria de Educación de Soledad, derecho de petición radicado No. COR46126 del 20/02/2019, respuesta de derecho de petición de pago, según oficio No. DOJ1645 de 2019 de fecha 12/04/2019, reporte de movimiento de fondo de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Decreto 308 de 25/07/2017, Acta de reunión de partes convocadas en el despacho del personero de Soledad, de 4 de septiembre de 2017, acta No. 1 de mesa de trabajo de 24/05/2017 y lista de asistentes, Sentencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, Constancia de no conciliación radicado 16914 de 11 de julio de 2019 de la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, los que en individual y conjunto no constituyen un título valor que pueda ser exigible por vía ejecutiva, ni donde conste una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada, y que por el contrario develan un carácter meramente litigioso más no una obligación concretamente reconocida en favor de la actora.

En efecto, se observa que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó la remisión a los Juzgados laborales del Circuito de Barranquilla, para su conocimiento, considerando que el título ejecutivo que se pretende ejecutar es un acto administrativo que contiene presuntamente un reconocimiento de una acreencia laboral a favor de la ejecutante, como es el Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017 de la Alcaldía de soledad, decreto que en la realidad no contiene una



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligación precisa a nombre de la demandante, que se identifique con claridad que se debe, a quien se le debe y quien debe, por lo cual el título ejecutivo no cumple las condiciones para ser ejecutado mediante este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, tampoco puede predicarse que los documentos aportados constituyan una especie de título ejecutivo complejo para lo que se pretende obtener a través del trámite de un proceso ejecutivo ya que tampoco se puede apreciar que exista una obligación por parte de la demandada que da lugar a equívocos, ni manifiesta una obligación de forma nítida. Así las cosas, los documentos allegados para la ejecución que se pretende en contra de la demandada no contienen una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, si lo que pretende realmente la demandante es hacer efectivo el Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017 de la Alcaldía de Soledad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, dispone: “Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”; asunto que no es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y similar acontece frente a cualquier controversia sobre la legalidad de la decisión que haya adoptado la demandada ante el requerimiento efectuado por la parte actora con relación a la aplicación de tal acto administrativo para su caso particular, ya que para ello se encuentra estatuido el artículo 138 ibidem que versa sobre la nulidad y restablecimiento del derecho frente actos administrativos, lo que tampoco corresponde conocer a esta jurisdicción. Con base en lo anterior, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

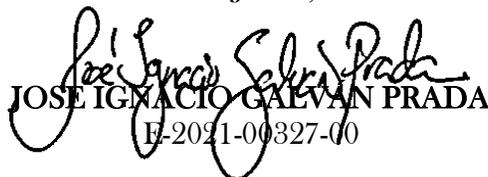
PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Doctor **ROBINSON NAVARRO CASALLAS**, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto **ARCHÍVESE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E-2021-00327-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 02 Mes 02 Año 2022
Notificado por el Estado N° 008
La Providencia de fecha Día 31 Mes 01 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo